

### **Tráfico ilícito de drogas**

**Sumilla.** Ninguno de los agravios expuestos por el inculpado generan nulidad, pues no alcanzan a romper el esquema probatorio que llevó a la convicción de su responsabilidad, ya que las declaraciones incriminatorias gozan de aptitud probatoria al haberse realizado ante el señor representante del Ministerio Público con las garantías correspondientes, además de las otras pruebas actuadas.

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado **Martín Rubén Casas Aguirre** contra la sentencia del veinte de abril de dos mil diecisiete, mediante la cual –entre otros– se le condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en perjuicio del Estado; como tal, le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva, ciento ochenta días multa –en razón del haber diario deducido del porcentaje del sueldo mínimo vital– por la suma de mil ciento setenta soles, inhabilitación por el término de cinco años y fijó en dos mil soles el monto de reparación civil que deberá pagar a favor del Estado. Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

## **FUNDAMENTOS**

### **§ 1. Hechos imputados**

**Primero.** Del dictamen acusatorio<sup>1</sup>, se desprende que el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veinte horas con

---

<sup>1</sup> Véase de fojas trescientos treinta y dos a trescientos cuarenta y dos.

veinte minutos, se realizó una intervención policial a cargo del Grupo Terna al interior del inmueble de los procesados Martín Rubén Casas Aguirre y Rosa Jacqueline Cheel Horna, ubicado en el jirón Hipólito Unanue número cuatrocientos trece, urbanización El Retablo, en el distrito de Comas, adonde el encartado ingresó ante la persecución policial desde la vía pública. Al practicársele el registro personal, en el bolsillo de su *short* se le hallaron setenta y dos envoltorios de pasta básica de cocaína con un peso de tres gramos. Y en el registro domiciliario se encontró en el ambiente de la sala, sobre una mesa, una bolsa de polietileno de color verde con la inscripción “Falabella”, que contenía mil doscientos setenta y seis ketes con pasta básica de cocaína con un peso de setenta y seis gramos, tal como consta en el acta de registro personal y el acta de registro domiciliario de fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho, respectivamente, el dictamen químico pericial de drogas de foja doscientos cincuenta y uno, y el dictamen preliminar de foja setenta y tres.

## **§ 2. De la exposición del agravio recursal**

**Segundo.** La defensa del encausado Martín Rubén Casas Aguirre, en su recurso de nulidad fundamentado a foja quinientos veintiocho, instó a que se declare nula la sentencia y alegó que:

- 2.1.** En el expediente obra una serie de denuncias contra Rosa Jacqueline Cheel Horna –conviviente del recurrente– interpuestas por la testigo Yolanda Violeta Cervantes Espinoza. Veinte días antes de su intervención, la citada testigo perdió el conocimiento en una agresión mutua con los familiares de su conviviente. Ahí fue cuando se inició la denuncia en confabulación con malos policías. Además, con la citada

testigo existe un problema sobre la propiedad del inmueble, ya que el recurrente vive en el primer piso y la testigo en el segundo. Circunstancia que acredita un ánimo de venganza.

- 2.2.** No se demostró su responsabilidad penal, toda vez que no se realizaron los actos de investigación y los medios probatorios ofrecidos por la Fiscalía; la testigo Yolanda Violeta Cervantes Espinoza no asistió a la audiencia de juicio oral para esclarecer los hechos, ni ningún otro testigo que lo sindicara como vendedor de droga; tampoco existe en autos ningún video que muestre que el recurrente estuvo haciendo pases de droga. En el acta de intervención al inmueble no se encontró ningún elemento que lo vinculase con el delito, como cucharitas, coladores, balanzas, moneditas ni papel periódico.
- 2.3.** La Fiscalía sostuvo que en el registro personal a su patrocinado se le encontró dinero que era producto de la venta de drogas, pero en juicio oral ello fue desvirtuado con la declaración testimonial del ciudadano Gilmer Salinas Valladares, quien señaló que minutos antes de la intervención él le había entregado un dinero para que comprase comida, y que lo hallado en su poder era producto del vuelto de tal compra.

### **§ 3. Consideraciones del Tribunal Supremo**

**Tercero.** Del estudio de autos se desprende que los cargos efectuados por el representante del Ministerio Público, así como la decisión condenatoria contra el recurrente, se ajustan a ley, toda vez que:

- 3.1.** Según el informe policial de foja uno, la intervención policial contra el procesado y el hallazgo de la droga incriminada fue en mérito de un operativo que tenía la finalidad de

contrarrestar la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de microcomercialización. Así, se observó al recurrente con el torso desnudo en el frontis de un inmueble vendiendo drogas al menudeo a personas que transitaban por el lugar. Al ser sorprendido, ingresó al referido inmueble, acción que legitimó el ingreso a aquel del personal policial interviniente bajo la figura procesal de la flagrancia continua.

- 3.2.** Ello ha sido corroborado por el efectivo policial interviniente SO3 PMP Jimmy Nicolay Beltrán Modesto, quien en presencia del representante del Ministerio Público y del abogado de la defensa agregó que, al intervenir al recurrente, se le encontraron en el bolsillo lateral del *short* setenta y dos ketes de pasta básica de cocaína<sup>2</sup>, lo que consignó en el acta de registro personal, comiso de droga e incautación de dinero y especie, de foja cincuenta y ocho, del cual se ratificó en el contenido y firma. Luego su compañero, al realizar el registro domiciliario, encontró sobre una mesa una bolsa que contenía mil doscientos setenta y seis ketes de pasta básica de cocaína<sup>3</sup>, incriminación reiterada en juicio oral<sup>4</sup>.
- 3.3.** Similar versión es la brindada por el efectivo policial SO3 PNP Davies Antonio Romero Huamán, quien ante la señorita fiscal y el abogado de la defensa agregó que fue él quien realizó el registro domiciliario y encontró sobre la mesa de la sala comedor la bolsa que contenía mil doscientos setenta y seis ketes de pasta básica de droga en su interior, motivo por el cual se ratificó del acta de registro domiciliario y comiso de

---

<sup>2</sup> Véase resultado preliminar de análisis químico de droga, de foja setenta y cuatro.

<sup>3</sup> Véase foja veintisiete.

<sup>4</sup> Véase foja cuatrocientos cuarenta y siete.

droga de foja cincuenta y siete<sup>5</sup>. Preciso que, cuando halló dicha droga, el recurrente Casas Aguirre se encontraba presente.

- 3.4.** Hasta este punto del análisis se puede apreciar que la intervención al recurrente Casas Aguirre fue en mérito de un operativo policial ajeno a cualquier injerencia de la testigo Cervantes Espinoza. Además, la responsabilidad del delito ha sido acreditada con las testimoniales y documentos citados.
- 3.5.** Si bien la testigo Yolanda Violeta Cervantes Espinoza, en presencia de la representante del Ministerio Público y el abogado de la defensa, indicó que vivía en el segundo piso del inmueble donde vivía el recurrente y, al tener conocimiento de que este y su conviviente vendían drogas en su domicilio y los alrededores, puso una denuncia en la comisaría<sup>6</sup>, ha de señalarse que dicha incriminación fue realizada trece días después de la intervención al recurrente<sup>7</sup>, la cual fue reiterada ante el plenario, donde detalló que los compradores venían en motos, carros o a pie y, como se equivocaban de puerta (porque tiene una puerta independiente en el primer piso), tocaban la suya pidiéndole droga. Por ello, se cansó e hizo la denuncia policial<sup>8</sup>.
- 3.6.** Además de ello, existe el acta de visualización de video de foja noventa y siete, realizada ante la señorita fiscal y la defensa técnica del recurrente Casas Aguirre, donde quedó registrada en video su intervención y el hallazgo de la droga incriminada.

---

<sup>5</sup> Véase resultado preliminar de análisis químico de drogas, de foja setenta y tres.

<sup>6</sup> Véase copia de la denuncia policial de foja noventa y seis, por hechos ocurridos el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

<sup>7</sup> Véase acta fiscal de foja ochenta y nueve y manifestación de foja noventa.

<sup>8</sup> Véase a foja trescientos sesenta y cinco.

**3.7.** A todo lo expuesto, resulta irrelevante lo señalado por Gilmer Salinas Valladares –quien afirmó que el dinero incautado al recurrente fue del vuelto que él le había dado para que comprase alimentos–, como también resultan irrelevantes las denuncias que existen entre la conviviente del recurrente y la testigo Yolanda Violeta Cervantes Espinoza.

**Cuarto.** Así, ninguno de los argumentos expuestos por el inculpado generan nulidad, pues no alcanzan a romper el esquema probatorio que llevó a la convicción de su responsabilidad, toda vez que las declaraciones inculcatorias gozan de aptitud probatoria al haberse realizado ante la señora representante del Ministerio Público y en presencia de la defensa técnica del recurrente, además de las otras pruebas actuadas. En consecuencia, al encontrarse debidamente motivada y correctamente sustentada la sentencia emitida por el Tribunal Superior, el presente recurso debe ser desestimado.

**Quinto.** Por otro lado, si bien no se cuestionó la duración de la pena de inhabilitación, este Supremo Tribunal se encuentra habilitado para revisar las sanciones impuestas que les sean favorables al acusado, por lo que cabe un pronunciamiento respecto a la pena de la inhabilitación impuesta al encausado.

Así, se advierte que a este se le impusieron cinco años de pena de inhabilitación, prevista en los incisos dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal. El primero referido a la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. El segundo, constituido por incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o

industria que tenga relación o afín con el delito materia de la sentencia.

Al respecto, este Tribunal considera que la sanción de cinco años impuesta en este extremo no se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo treinta y ocho del Código Penal. Por tanto, debe anularse para reformarla proporcionalmente y reducirse a seis meses.

### **DECISIÓN**

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal, **DECLARARON:**

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinte de abril de dos mil diecisiete, mediante la cual –entre otros– condenó a **Martín Rubén Casas Aguirre** como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en perjuicio del Estado; como tal, le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva, ciento ochenta días multa –en razón del haber diario deducido del porcentaje del sueldo mínimo vital– por la suma de mil ciento setenta soles y fijó en dos mil soles el monto de reparación civil que deberá pagar a favor del Estado.
- II. **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que le impuso al referido encausado cinco años de inhabilitación, de conformidad con lo dispuesto en los incisos dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron seis meses de inhabilitación, en los mismos términos.

**III. DISPUSIERON** que se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas ante esta Suprema Instancia; y archívese.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**BARRIOS ALVARADO**

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BA/ojtj